

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820291**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Nelson Navarro Navarro

Rancho Barcelona Peaje Los Manguitos Via Planeta Rica
Caucasia, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4267

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4267** de **30/04/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo y CD. (24 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4267 **DE** 30/04/2024

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Expediente No. 2024740260100015E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales previstas en el Decreto 1079 de 2015, los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, y demás normatividad relacionada, y

I. CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, conforme al régimen jurídico correspondiente, los cuales pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece los principios fundamentales del transporte y entre otros establece: "...b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas... e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

De forma complementaria el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, indica: "...La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad..."

Que sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en las Sentencias C-450 de 1995, C-885 de 2010, T-604 de 1992, T-987 de 2012 y T-202 de 2013, en las que se destaca la protección especial que debe existir por parte del Estado en esta materia.

Que de conformidad con el artículo cuarto del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 la Superintendencia de Transporte ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas por el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

Que el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, consagró las funciones que tendrá la Supertransporte, entre otras, las siguientes:

"...3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia..."

...8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte..."

Que el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 prevé las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entre otras:

"...2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente."

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea...

...5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones relacionados con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley..."

II. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 20227300077023 del 2 de agosto del del 2022 (fls 1 al 10), el Director de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura envía el memorando 20227300076993 del 2 de agosto del 2022 a la Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, con el cual se sugiere la remisión del oficio enviado por la Concesión Ruta al Mar S.A.S –CORUMAR a esta Superintendencia, el cual fue radicado con el No. 20225340368892 del 16 de marzo de 2022, en el que expone las problemática relacionada con la presunta facilitación para la evasión del pago de los peajes de las estaciones La Apartada y Los Manguitos; adicionalmente denuncian la misma situación en la estación de peaje Mata de Caña.

Que mediante radicado 20227400104733 del 29 de septiembre del 2022 (fls 11 y 12) la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura solicita

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

información complementaria al Director de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura.

Que mediante memorando radicado con número 20227300131103 del 18 de noviembre del 2022 (fl 13), el Director de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura da respuesta al requerimiento precisando sobre cuales estaciones de peaje se debe realizar el proceso investigativo, adjuntado como soportes los siguientes radicados:

- ✓ Oficio radicado dos veces con Nros. 20225340184672 del 9 de febrero del 2022 y 20225340190082 del 10 de febrero del 2022 (fls 14 al 19)
- ✓ Oficio No. 20225340208092 del 15 de febrero del 2022 (fls 20 al 27)

Que mediante comunicación radicada con No. 20227400875841 del 13 de diciembre del 2022 (fls 28 al 31) la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura solicita información complementaria a la Concesión Ruta Al Mar S.a.s – CORUMAR, relacionada con la presuntamente evasión al pago de peaje de Los Manguitos utilizando vías aledañas a la Estación; requerimiento que fue reiterado mediante radicado 20237400229741 del 29 de marzo del 2023 (fls 32 y 33).

Que con oficio radicado con No. 20235340415272 del 22 de marzo del 2023 (fls 34 al 37) el Gerente General de la Concesión Ruta al Mar atiende el requerimiento realizado, suministrando soportes probatorios en los siguientes enlaces:

https://elcondormy.sharepoint.com/:f:/g/personal/luis_berrio_rutaalmar_com/EnCdfIWdrkZMqhiPED_TaWABj03IM6EprA3ilyTCjXyXCA?e=6yLIoM

https://elcondormy.sharepoint.com/:x:/g/personal/luis_berrio_rutaalmar_com/EVW04ursGixFv5tMD_mTqi_4BQzarX3SFDmCmEMb3rIuClg?e=8X0dYj

https://elcondormy.sharepoint.com/:b:/g/personal/luis_berrio_rutaalmar_com/ESQbt_pehZhPmWuA8j0IiUBq2mDuOCNnrkSey5DK1qGw?e=CcFVMM

Que teniendo en cuenta la reiteración realizada la empresa envió nuevamente respuesta mediante documento radicado con No. 20235341235372 del 8 de junio del 2023 (fls 38 al 293) en el cual relaciona los enlaces antes enunciados donde reposan los documentos y videos, los cuales fueron descargados e incorporados a la presente investigación.

III. PRUEBAS

1. Memorando 20227300077023 del 2 de agosto del del 2022 generado por la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura. (fl 1)
2. Memorando 20227300076993 del 2 de agosto del del 2022 enviado a la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura. (fls 2 y 3)
3. Oficio radicado No. 20225340368892 del 16 de marzo del 2022 enviado por el Representante Legal de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. (fls 4 al 10)
4. Memorando 20227400104733 del 29 de septiembre del 2022 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura. (fls 11 y 12)

5. Memorando 20227300131103 del 18 de noviembre del 2022 enviado por la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura. (fl 13)
6. Oficio radicado No. 20225340184672 del 9 de febrero del 2022 y No. 20225340190082 del 10 de febrero del 2022 enviado por el Representante Legal Suplente de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. (fls 14 al 19)
7. Oficio radicado No. 20225340208092 del 15 de febrero del 2022 enviado por el Representante Legal Suplente de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. (fls 20 al 27)
8. Oficio radicado No. 20227400875841 del 13 de diciembre del 2022 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. – CORUMAR. (fls 28 al 31)
9. Oficio radicado No. 20237400229741 del 29 de marzo del 2023 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Concesión Ruta Al Mar S.a.s – CORUMAR. (fls 32 y 33)
10. Oficio radicado No. 20235340415272 del 22 de marzo del 2023 enviado por el Gerente General de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. (fls 34 al 37)
11. Oficio radicado No. 20235341235372 del 8 de junio del 2023 enviado por el Gerente General de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. (fls 38 al 41) el cual contiene los siguientes anexos:
 - a. Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No. : 148-40194 (fls 42 al 45)
 - b. Cuadro denominado Conteo Vía elusora Peaje Manguitos (fls 46 al 112)
 - c. Cuadro denominado Resumen vía Elusora Finca La Barselona Peaje Los Manguitos (fl 113 y 114)
 - d. Escrito de denuncia radicado el 18 de febrero del 2020 ante la Fiscalía General de la Nación enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 115 al 142)
 - e. Escrito del 17 de enero del 2020 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 143 al 171)
 - f. Escrito del 18 de mayo del 2020 expedido por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para personas jurídicas y asimiladas dirigido a la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 172 al 175)
 - g. Escrito del 21 de agosto del 2019 dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica enviado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 176 al 186 y 225 al 234)
 - h. Escrito del 16 de abril del 2021 dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica enviado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 187 al 199)
 - i. Escrito del 17 de enero del 2020 dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 200 al 205)
 - j. Resolución 1826 del 28 de octubre del 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial. (fls 206 al 209)

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

- k. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 impreso el 23 de febrero del 2021. (fls 210 al 214)
 - l. Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de ésta, a su vez, a la firma CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S., de una infraestructura vial para ser afectada al contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del 2015, proyecto “Antioquia – Bolívar”. (fls 215 al 224)
 - m. Certificado de Cámara y Comercio de la Concesión Ruta Al Mar S.A.S. (fls 235 al 244)
 - n. Circular externa 000051 del 4 de mayo del 2016 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la que se adoptan medidas de control para impedir la invasión del espacio público sobre los corredores viales nacionales. (fls 245 al 247)
 - o. Auto de abril 19 del 2021, por el cual se avoca conocimiento de la querrela por comportamiento contrario a la integridad expedido por el Inspector de Policía del Municipio de Planeta Rica – Córdoba. (fls 248 al 251)
 - p. Decisión del 4 de agosto del 2021 sobre proceso verbal abreviado querellante: Sociedad Concesión Ruta Al Mar SAS querellado: Sara Vieira Jaramillo. (fls 252 al 260)
 - q. Carátula de documento radicado en la ANI con No. 20204090175872 del 19 de febrero del 2020 (fl 261)
 - r. Escrito del 19 de febrero del 2020 dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte enviado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar. (fls 262 al 293)
 - s. Video de 3 minutos 2 segundos de duración.
 - t. Video de 7 minutos 20 segundos de duración.
- 12.** Oficio radicado No. 20237400502271 del 28 de junio del 2023 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos De Sahagún. (fl 294)
- 13.** Oficio radicado No. 20237400875091 del 9 de octubre del 2023 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos De Sahagún. (fls 295 y 296)
- 14.** Oficio radicado No. 20247400046601 del 2 de febrero del 2024 enviado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos De Sahagún. (fl 297 y 298)
- 15.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 148-40194, radicado en la Superintendencia de Transporte con No. 20245340349102 del 7 de febrero del 2024. (fls 299 al 305)

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el 14 de octubre del 2015, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S.- VIPSA 2016 identificada con NIT: 900.894.996-0, suscribieron el contrato de concesión No. 016 de 2015 cuyo objeto consiste en *“el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para La Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”*.

El 27 de noviembre del 2015, el Instituto Nacional de Inviás – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S. –

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

CORUMAR S.A.S. suscribieron acta de entrega de una infraestructura vial para ser afectada al contrato de concesión No. 016 del 14 de octubre del 2015 en la cual se realiza la entrega real y material del sector comprendido entre los PRS 3+0350 Y 63+0500 de la carretera Caucaasia – Planeta Rica, Ruta 2513, entre otros.

De acuerdo con la información suministrada por la Sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., se observa que de forma reiterada este concesionario ha informado a la Alcaldía Municipal, a la ANI, a la DIAN y a la Fiscalía General de la Nación, sobre la evasión de peaje que en su concepto se presenta a través del predio aledaño a la estación de peaje Los Manguitos.

Aunado a lo anterior presentan registros fotográficos, dos vídeos y cuadro de conteo de vehículos que transitan por la vía que presuntamente facilita la evasión del pago del peaje realizados desde el 28 de enero del 2019 hasta el 31 de julio del 2022, como soportes probatorios de su queja.

De acuerdo con la información recibida, se observa que presuntamente el dueño del predio aledaño a la estación de peaje Los Manguitos está permitiendo el tránsito de vehículos y con ello facilitando la evasión del peaje de Los Manguitos. Es de recordar que el cobro del peaje se encuentra establecido en el artículo 21 de la Ley 105 del 1993 modificado por la Ley 787 del 2002 cuyo fin es garantizar el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de las obras de infraestructura de transporte.

Dentro de los documentos entregados por CORUMAR, se encuentran los siguientes:

1. Oficio radicado No. 20225340368892 del 16 de marzo del 2022 enviado por el Representante Legal de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte. Con el cual realiza un alcance a comunicación de consecutivo CORUMAR S.A.S. No. 48-147-20220209022378, de radicado SuperTransporte No. 20225340190082 con el que solicita una investigación a propietarios de inmuebles aledaños a las estaciones de peaje pertenecientes al proyecto Antioquia – Bolívar. (fls 4 al 10)
2. Oficio radicado No. 20225340184672 del 9 de febrero del 2022 y No. 20225340190082 del 10 de febrero del 2022 enviado por el Representante Legal Suplente de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte, con el que solicita investigación a propietarios de inmuebles aledaños a las estaciones de peaje pertenecientes al proyecto Antioquia – Bolívar. (fls 14 al 19)
3. Oficio radicado No. 20225340208092 del 15 de febrero del 2022 enviado por el Representante Legal Suplente de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte, con el que solicita investigación a propietarios de inmuebles aledaños a las estaciones de peaje pertenecientes al proyecto Antioquia – Bolívar. (fls 20 al 27)
4. Oficio radicado No. 20235340415272 del 22 de marzo del 2023 enviado por el Gerente General de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte con el cual envía respuesta a oficio de radicado 20227300800001. (fls 34 al 37)

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

5. Oficio radicado No. 20235341235372 del 8 de junio del 2023 enviado por el Gerente General de la sociedad Concesión Ruta al Mar dirigido a la Superintendencia de Transporte con el que da respuesta al radicado 20237400229741 anexando soportes probatorios.
6. Dentro de los soportes allegados reposa adjunto a algunas comunicaciones el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.: 148-40194 en el cual se verifica la calidad de propietario del inmueble a través del cual presuntamente se facilita la evasión del peaje Los Manguitos. (fls 42 al 45)
7. Cuadro denominado Conteo vía elusora Peaje Manguitos en el cual se encuentra descrito la fecha del conteo y la cantidad de vehículos según la categoría de los mismos que evaden el paso por la estación de peaje Los Manguitos. (fls 46 al 112)
8. Cuadro denominado Resumen vía elusora Finca La Barcelona Peaje Los Manguitos, en el que se indican las cantidades totales de vehículos evasores durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022. (fl 113 y 114)
9. Escrito de denuncia radicado el 18 de febrero del 2020 ante la Fiscalía General de la Nación enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar contra la señora Sara Vieira y Jaramillo y otros que resulten comprometidos por la presunta elusión de la estación de peaje Los Manguitos. (fls 115 al 142)
10. Escrito del 17 de enero del 2020 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar con el cual denuncia por omisión y evasión tributaria a la señora Sara Vieira Jaramillo como propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 148-40194. (fls 143 al 171)
11. Escrito del 21 de agosto del 2019 dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica enviado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar con el que presenta una querrela contra la señora Sara Vieira Jaramillo por ocupación del espacio público. (fls 176 al 186 y 225 al 234)
12. Escrito del 16 de abril del 2021 dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica enviado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Ruta al Mar en el que presenta una querrela de amparo policivo por perturbación al espacio público entre los PR 52+150 Y 52+425 de la ruta nacional INVIAS 2513 (Vía Caucasia – Planeta Rica), UF 1 del proyecto “Antioquia – Bolívar, en contra de la señora Sara Vieira Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.144.839, propietaria del predio identificado con el numero matrícula inmobiliario 148-40194. (fls 187 al 199)
13. Escrito del 17 de enero del 2020, dirigido a la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar con el que presenta derecho de petición solicitando información sobre la gestión adelantada sobre la querrela policiva por perturbación del espacio público entre los PR 52+000 de la ruta nacional 2513. (fls 200 al 205)
14. Escrito del 19 de febrero del 2020 dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Montería enviado por el Gerente General de la Sociedad Concesión Ruta al Mar con el que solicita operativo por la elusión de la estación de peaje Los Manguitos. (fls 262 al 293)

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

15. Video de 3 minutos 2 segundos de duración.

16. Video de 7 minutos 20 segundos de duración.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política dispuso entre los fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En complemento de lo anterior el artículo 58 de la Constitución Política indica: *"...Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones..."*

Aunado a lo anterior el artículo 82 de la Constitución Política dispuso que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

A su vez el artículo 113 de la Constitución Política precisó que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; siempre en observancia de principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y, de acuerdo, con la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹ introdujo un listado enunciativo de aquellos derechos colectivos de interés constitucional relacionados entre otros: *"...j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; ... m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;"*

Con ocasión a la delegación prevista en el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de supervisión como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, en este caso, a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, con el fin de inspeccionar,

¹ GJ-EP 014
v1, 24. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, encaminadas a garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, en especial, con relación a los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999, definió quienes pueden ser sujetos de las sanciones por violación a las normas reguladores del transporte, según las disposiciones que rigieran cada modo, así: listado dentro del cual en su numeral 4. Indica: *"...Las personas que violen o faciliten la violación de las normas..."*

Los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, establecen como principios rectores del transporte, entre otros, el de la intervención del Estado en condiciones de libertad de acceso, calidad, oportunidad y seguridad de los mismos y el de la libertad de empresa, el cual se desarrolla mediante la reglamentación de las condiciones de carácter técnico u operativo, para la prestación del servicio que expide el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el transporte es un servicio público el cual debe ser prestado en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto General de Transporte, que tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993.

A su vez, la Ley 105 establece que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte, estableciendo para tal fin que las autoridades competentes pueden exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, necesarias para garantizarle a los habitantes la prestación eficiente del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo.

El artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 consagró las funciones que tendrá la Supertransporte, entre otras, las siguientes:

"...3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia..."

8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.

9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte..."

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

Específicamente el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 prevé entre las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura:

"...3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea..."

5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones relacionados con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley..."

Ahora bien, el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, el cual es acogido por el legislador como un principio fundamental en el desarrollo de la actividad del transporte cuando establece en el inciso primero del literal c. del artículo 2 de la Ley 105 de 1993:

VI. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Al ser el transporte un servicio público inherente a la finalidad social del Estado² que implica garantizar el ejercicio de la libre circulación a toda persona por el territorio nacional³, es necesario la construcción y conservación de infraestructura adecuada para cada modo de transporte, de tal manera que la movilización de personas o cosas se realice por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad⁴.

En este sentido, el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 estableció que la Nación y las entidades territoriales tienen la obligación de construir y conservar la infraestructura de transporte a su cargo, y para cumplir con ese fin, el artículo 21 de la norma ibídem (modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002), las faculta para que financien la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a través del cobro de peajes, tarifas, tasas o contribuciones de valorización⁵.

Ahora bien, aunque el legislador le asignó a la Nación y a las entidades territoriales la obligación de construir y conservar la infraestructura de transporte, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 estableció que esta función puede ser concedida a particulares para que se hagan cargo de la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial por medio de contratos de concesión adjudicados y celebrados en cumplimiento de los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública⁶.

² Ver artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia.

³ Ver artículo 24 de la Constitución Política de la República de Colombia y el literal c. del artículo. 2 de la Ley 105 de 1993.

⁴ Ver artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto con radicación número: 11001-03-06-000-GJ-PR-014-2006-00048-00(1746-1747) del 15 de junio de 2006. C.P.: Luis Fernando Alvarez Jaramillo).

v1, 24 - may - 2023

⁶ Ver artículo 21 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

De conformidad con lo expuesto, el Estado (entendido este como la Nación y sus entidades territoriales) tiene a cargo el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, que en este caso implica la construcción y conservación de una infraestructura adecuada para que el servicio público de transporte en todos sus modos se preste en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Lo anterior, conlleva a que deben existir condiciones establecidas o previstas por el legislador para que la construcción y conservación de la infraestructura garantice la prestación del servicio público de transporte a todas las personas en el territorio nacional, de tal manera que atienda la necesidad de movilizar personas y cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector y además se proteja la integridad de las personas y cosas o equipos que intervienen en el desarrollo de la actividad transportadora.

Entre las condiciones que el legislador previó, en concordancia con el mandato Constitucional, es que, aunque el Estado directamente debe hacerse cargo de la construcción y conservación de la infraestructura del transporte, existe la posibilidad de conceder a particulares la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial por medio de contratos de concesión adjudicados y celebrados en cumplimiento de los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Al respecto se concluye que: i) al ser la actividad del transporte un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, le corresponde a este propender por la construcción y conservación de una infraestructura que facilite y garantice su prestación de tal manera que sea permanente, eficiente y segura, y ii) otra forma de propender por la construcción y conservación de la infraestructura de transporte es que el Estado le conceda a particulares por medio de un contrato de concesión la obligación de hacerse cargo de la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, siendo esta última una forma que representa el consentimiento y la intención del Estado para permitir que sea un particular y no él mismo el que asuma este rol.

Esta última situación, conforme con la cual un particular asume la prestación del servicio público de transporte conlleva especiales responsabilidades y obligaciones que resultan indispensables para garantizar la debida prestación del servicio, motivo por el cual si el Estado no autoriza o habilita al particular para el ejercicio de esta actividad, mal haría el administrado en pretender hacerse con una infraestructura a modo de prestador o administrador de aquella, con intereses evidentemente privados que contradicen los mismos principios que gobiernan el sistema y el sector transporte. Esta afirmación, no controvierte la finalidad que persiguen las servidumbres de paso, entre otras formas jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, para que el Estado cumpla con la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 dispuso que la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas que cobrará por el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, con el fin de garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo, sin perjuicio que en la misma normatividad se establezcan exenciones o tarifas diferenciales.

Lo expuesto, concuerda con lo señalado en el inciso segundo del artículo 30 de la mencionada ley, para los casos en que la Nación, los departamentos, los

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, concedan a particulares la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, eventos en los cuales, el peaje representa una forma de recuperar la inversión que se efectúe para la ejecución de estos contratos.

De esta manera, el peaje es un instrumento que el legislador previó para que el Estado cobre por el uso de la infraestructura de transporte y recupere la inversión que se efectúe en la ejecución de contratos de concesión, siendo en todo caso la construcción y la conservación de la infraestructura de transporte el propósito que en esencia justifica el establecimiento de peajes en las vías del país.

En sentencia T-292/93 la Corte Constitucional señaló:

"(...) el peaje es una institución muy antigua que ha sufrido diversas modificaciones en su carácter y aplicación. Etimológicamente proviene del latín y supone el tránsito a pie: pes, pedis, pie, y su definición más elemental es derecho de tránsito o, mejor dicho, derecho a cobrar una contribución con carácter de tasa por el servicio que se presta al transeúnte cuando pasa por un camino, puente o canal, ya se trate de personas, animales, vehículos o mercancía lo que ha permitido calificar ciertas formas de peaje con el nombre de portazgo, pontazgo, barcaje y peaje propiamente dichos..."

De la anterior definición, se destaca un elemento que resulta importante y es el carácter de tasa que tiene el peaje, sobre el cual la Corte Constitucional en la misma sentencia a la que se hizo referencia señaló:

"La tasa (o precio), finalmente, responde de manera particular a un servicio prestado con carácter general por el Estado pero que beneficia individualmente a quien ha de pagarla, y cuyo monto se considera remunera el servicio recibido. Ha sido ejemplo de ésta, en Colombia, la tarifa pagada por el servicio de ferrocarriles, el correo y, por supuesto, los peajes."

Pues bien, en el caso de la infraestructura de transporte el servicio que se presta o se garantiza por parte del Estado es el del tránsito de las personas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

De esta manera, encontramos que la infraestructura de transporte termina siendo un bien de uso público que permite o facilita la prestación de un servicio público como es el transporte, lo que al respecto la Corte Constitucional precisó⁷:

"Los bienes de uso público común o universal pueden ser gratuitos u onerosos. Generalmente el uso público universal es gratuito, por excepción puede no serlo. Así ocurre cuando se establece el pago de un peaje sobre ciertos caminos o puentes; cuando se exige el pago de una suma de dinero para tener acceso a museos públicos, como jardines zoológicos o botánicos etc. Dada la naturaleza jurídica e índole del uso "común", su onerosidad debe necesariamente emanar de un texto legal o hallarse autorizada por éste."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la infraestructura de transporte es definida en el artículo 2 la Ley 1682 de 2013 como un sistema de movilidad, entendido este como el conjunto de elementos que unidos entre sí contribuyen a un mismo fin u objetivo, como es el caso de la movilidad de personas o cosas. Estos están encaminados a garantizar la prestación del servicio en condiciones de

GJ-FR-014

V1, 24-may-2023
Sentencia ibídem.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

accesibilidad, calidad y seguridad, los cuales, a su vez, están representados por bienes tangibles, intangibles y aquellos relacionados con este, que se encuentran bajo la vigilancia y control del Estado.

Entre los bienes que integran la infraestructura de transporte, sobre todo en el caso de la red vial de transporte terrestre automotor⁸, las estaciones de peaje resultan siendo aquellos bienes destinados para el cobro de la tarifa de peajes establecidos conforme a la regulación que al respecto ha sido definida.

De lo anterior, podemos concluir frente a la finalidad del peaje como mecanismo de construcción y conservación de la infraestructura de transporte lo siguiente: i) con fundamento en el artículo 338⁹ superior el legislador estableció el peaje como mecanismo para cobrar la tasa que se genera por el uso de la infraestructura del transporte siendo este un bien de uso público, ii) el establecimiento de un peaje está a cargo de la Nación, el cual se fija conforme a los principios previstos por el legislador¹⁰, iii) a su vez, los peajes permiten recuperar la inversión que la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios efectúen para financiar los contratos de concesión que tengan por objeto la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, en sus respectivos perímetros, iv) el fin que se persigue con el establecimiento de un peaje como tasa por el uso de la infraestructura de transporte, no es otro que el de garantizar la construcción y conservación de esta, lo que implica su mantenimiento, operación y desarrollo, de tal manera que permita la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Con relación a la potestad sancionatoria de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, esta Entidad con ocasión de la delegación de que trata el artículo 4 del Decreto 249 de 2018, ejerce actividades de supervisión respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.[2] Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control." (Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Dichas acciones de supervisión, en este caso, se ejecutan a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entendidas estas como inspección, vigilancia y control, ceñidas a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ Ver numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013.

⁹ Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia: "(...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)"

¹⁰ Artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

Ahora, las mencionadas actividades de supervisión, de conformidad con la dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001–vigentes-, recaen, para los efectos, en los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección, vigilancia y control, para el caso, la concesión de infraestructura carretera que hoy es objeto de investigación.

En este sentido, la potestad sancionatoria que ejerce la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, es reconocida en la Constitución Política de Colombia como una facultad que puede ejercer, tanto esta como las demás autoridades administrativas, bajo las garantías del debido proceso definido en la Ley, para nuestro caso, con el propósito de supervisar la debida prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, a partir del cumplimiento del marco jurídico del sector. En consecuencia, si la conclusión es que existen incumplimientos a los deberes normativos o que los supervisados están incurso en prohibiciones de ley, procedería el ejercicio del control correctivo con la imposición de sanciones.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, aquellas situaciones que vulneran la normatividad de transporte no se vuelvan a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionatoria no se limita a los agentes que son sujetos de vigilancia permanente, sino que puede recaer sobre cualquier persona usuaria de las infraestructuras del transporte que viole o facilite la violación de normas. Así lo establece el artículo 9 de la Ley 105 de 1993:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. Las personas que conduzcan vehículos.

Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

6. Las empresas de servicio público." (Subrayado por fuera del texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció recientemente indicando que:

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

"las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no"¹¹.

Lo anterior lo confirma el Auto Interlocutorio número 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció de la siguiente manera:

"(...) la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad."

En conclusión, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado que, en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, incluyendo la infraestructura dispuesta para tal fin, deben procurar siempre el cumplimiento irrestricto de la normatividad del sector con el fin de garantizar la seguridad y, para este caso, el mantenimiento, conservación, operación y desarrollo de la infraestructura vial a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Se debe tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece que los peajes son recursos indispensables para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte que tiene como principios, entre otros, garantizar el mantenimiento, conservación y desarrollo de la infraestructura cuyo uso genera su pago, así como el deber de ser cobrado a todos los usuarios de la infraestructura con las únicas excepciones previstas en la ley. Veamos:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. (Artículo modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002). Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Édgar González López. Conflicto negativo de competencias administrativas con radicación número: 11001-03-06-000-2020-00226-00 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
GI-FR-014
v1, 24 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

PARÁGRAFO 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

PARÁGRAFO 3o. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1.

PARÁGRAFO 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Es de precisar que si bien esta trasgresión (facilitar la evasión del pago de peaje) no se encuentra taxativamente descrita en la ley, en criterio de esta Dirección y para efectos de la presente investigación, la conducta permisiva resultaría reprochable al momento de probarse y por lo tanto administrativamente sancionable de acuerdo con las normas previamente enunciadas.

Todo ello, le permite a esta Dirección identificar como presunta conducta que vulnera los bienes jurídicos tutelados, el facilitar y/o permitir que vehículos particulares transiten por su predio ingresando por la vía privada ubicada al costado oriental a pocos metros de la estación del peaje Los Manguitos lo cual compromete la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público esencial de transporte y adicionalmente facilita la evasión del pago del peaje Los Manguitos ubicado en la vía Planeta Rica – Cauca.

Es de precisar que el predio por donde presuntamente se realiza la evasión es de naturaleza privada y su propietario no cuenta con algún reconocimiento, habilitación o autorización por parte de las autoridades y/o las entidades competentes para prestar este servicio y recuérdese que las vías que integran la infraestructura de transporte sean estas del orden nacional, departamental o municipal¹² deben ser construidas y habilitadas por el mismo Estado o por

GJ-FR-014

V1, 24, may -2023,
¹² Ver artículos 12, 16 y 17 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

particulares a quienes en virtud de un contrato de concesión se les concede la construcción, rehabilitación y conservación de estas, y en cuanto a sus características, estas deben obedecer a condiciones que permitan el adecuado desarrollo de la actividad transportadora como fue enunciado previamente.

Así las cosas, en este caso resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, conforme con el cual, "(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno". En consecuencia, así se procederá, con el fin de determinar la responsabilidad de las personas ya individualizadas y que presuntamente facilitan las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

VII. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en todo lo expuesto y en virtud de los soportes probatorios que hacen parte del expediente la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Supertransporte procede a formular los siguientes cargos en contra del señor Nelson Navarro Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.565, en su calidad de propietario del predio según consta en escritura pública 422 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, así:

CARGO PRIMERO: Por la presunta alteración en la prestación del servicio de transporte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, en donde se establece que el uso de la infraestructura está sujeta al cobro de peajes, en concordancia con el numeral B.8 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, siendo obligatorio el pago para todos los usuarios que no estén expresamente exceptuados por la ley, por lo tanto, el facilitar y/o permitir el no pago del peaje Los Manguitos a los conductores de vehículos particulares puede constituir una presunta vulneración al régimen legal del sector transporte y con ello incurrir en la infracción prevista en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente desconocer las disposiciones regulatorias del sector transporte al realizar cobros de sumas de dinero como si se tratara del establecimiento de un "peaje" a los usuarios del camino adyacente a la estación de peaje Los Manguitos, en la vía Planeta Rica- Cauca, abrogándose de esta manera una facultad que únicamente tiene el Estado y que ellos, como privados o particulares, NO tienen, por lo que presuntamente estaría incurriendo en la infracción prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas establecidas en los artículos 21 y 30 la Ley 105 de 1993.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES

¹³ "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

6-FR-014
V1, 24-May-2023
b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;"

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

La Constitución Política en el artículo 209 previó dentro de los principios de la función administrativa, que posteriormente se desarrollaron en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el principio de eficacia con el cual se propende porque con las actuaciones de la administración se busque la efectividad del derecho material que pretende proteger.

Entre otros procedimientos están contempladas las medidas especiales que tienen como propósito la adopción de remedios efectivos y ejecutables para suspender o superar la posible afectación que llegue a perturbar en gran medida la debida prestación del servicio público de transporte, la gestión de la infraestructura o la conectividad del país.

Es así que, con observancia de las facultades legalmente delegadas a la Superintendencia de Transporte como máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron otorgadas responsabilidades y cargas en consideración al desempeño de sus funciones. Esto con el fin de que sea la entidad de inspección, vigilancia y control, quien en cumplimiento de sus competencias ordene medidas eficaces, ciertas y proporcionales encaminadas no sólo a garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sino también al adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de su infraestructura.

Ahora bien, la justificación para la adopción de cautelas administrativas – autónomas o accesorias como en este caso- suponen la salvaguarda del interés general, el cual puede verse comprometido por conductas de particulares con intereses privados que requieren la adopción de acciones preferentes autorizadas por el legislador para mitigar o eliminar los efectos de dichas conductas, aun cuando estas medidas resulten restrictivas en forma proporcional a un derecho del destinatario de la misma.

Es importante precisar que la decisión de adoptar este tipo de actuaciones no obedece a un capricho de la administración, sino más bien a la necesidad de dar prevalencia al interés general, que se está viendo afectado o está en riesgo por actos que provienen del actuar de terceros con intereses particulares o de otra índole.

De igual forma, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Ahora, hay un punto en el que es el titular de la competencia el que define la acción a adoptar teniendo en cuenta los hechos de la situación que es de su conocimiento y la disposición o adopción de otros mecanismos mediante los cuales la autoridad administrativa ejerce sus funciones con el fin de proteger el interés general, acciones o mecanismos que deben ser adecuados a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

En este sentido, aunque el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 dispone: "*[s]in perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada (...)*", lo cierto es que tratándose de cautelas administrativas o medidas especiales urgentes la investigación administrativa no se constituye como requisito de procedibilidad para aquellas y, en cualquier caso, nótese que

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

la actividad investigativa no comporta per se un remedio inmediato a la afectación que se pretende conjurar.

Por lo tanto, las medidas a ordenar en la presente resolución, de ninguna manera implican un prejuzgamiento en la investigación que mediante esta resolución se inicia, toda vez que el propósito que se persigue es evitar un perjuicio mayor al que se expone el interés general, cuando se incurren en conductas como las descritas en los numerales anteriores.

Por esta razón, las medidas especiales a imponer en este caso obedecen a cautelas accesorias cuyo objetivo es asegurar las resultas del proceso administrativo sancionatorio, pero conservan la característica de ser medidas orientadas a la salvaguarda del interés general y no del derecho subjetivo de quien pudiera tener interés en la actuación administrativa.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia SU-913/09 del Magistrado Ponente, Dr. Juan Carlos Henao Pérez en lo referente a la proporcionalidad y congruencia al momento de decretar una medida cautelar, al tenor mencionó:

"...Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida..."

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015¹⁴, señaló:

"...La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho..."

De ese mismo modo, la Sección Tercera, en auto de 13 de mayo de 2015¹⁵, sostuvo:

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación núm. 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057).

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

*"...Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad..."¹⁶.*

Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 que al tenor establecen:

"5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones relacionados con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley."

Es la Superintendencia de Transporte, como máxima autoridad administrativa en materia de transporte y su infraestructura, representada en este caso por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, la competente para adoptar las medidas especiales que se requieran en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Con base en lo antes expuesto y con el fin de restablecer el cumplimiento de la normatividad relacionada con el pago obligatorio del peaje de Los Manguitos, presuntamente infringida por los investigados esta Dirección considera que al evidenciar que los usuarios de la vía Planeta Rica- Caucaasia que se encuentra a

¹⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó:

«[...] Se ha sostenido en anteriores ocasiones:

(...) La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes.

(...)

El asunto resulta elemental: allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (...) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro [...]».(Subrayas fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

cargo de la sociedad Concesión Ruta la Mar S.A.S., en donde se encuentra ubicada la estación del peaje Los Manguitos, hacen uso del camino puesto a su disposición dentro de un inmueble de propiedad privada adyacente a esta infraestructura vial, cuyo propietario o personas autorizadas por ellos facilitan o permiten la evasión del pago del peaje lo que conlleva el incumplimiento de la normatividad del sector a tal punto que, incluso, han establecido el cobro de una suma de dinero a cambio de permitirles a los conductores evadir sus obligaciones de carácter legal; precisando al respecto que este cobro se convierte en un estímulo perverso en la medida que lo que se cobra por el "uso del camino" resulta ser valor notoriamente inferior, en contraste, respecto de la suma que debe pagarse por el peaje legalmente establecido.

En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas especiales de obligatorio e inmediato cumplimiento al propietario del predio y/o personas autorizadas por él que presuntamente, facilitan el no pago de este peaje a los usuarios de la infraestructura vial:

Se ordenará al señor Nelson Navarro Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.565, y/o a las personas autorizadas por este, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado identificado según escritura pública 442 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, medida que aplica tanto para vehículos particulares, oficiales o de servicio público, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje Los Manguitos.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de menoscabar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, los propietarios del predio identificado con escritura pública 442 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, deberán informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Planeta Rica, Córdoba y a la Concesión Ruta al Mar S.A.S – CORUMAR S.A.S., cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Los Manguitos.

Para verificar el cumplimiento de la anterior medida especial se debe solicitar a la DITRA para que realice el acompañamiento en sitio tendientes a evitar la evasión del pago del peaje de Los Manguitos en la vía Planeta Rica– Cauca

IX. SANCION PROCEDENTE

En el evento de comprobarse que se incurrió en las infracciones establecidas en la normatividad aludida procederá la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de Nelson Navarro Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.565, en su calidad de propietario del predio según consta en escritura pública 442 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por la presunta alteración en la prestación del servicio de transporte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, en donde se establece que el uso de la infraestructura está sujeta al cobro de peajes, en concordancia con el numeral B.8 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, siendo obligatorio el pago para todos los usuarios que no estén expresamente exceptuados por la ley, por lo tanto, el facilitar y/o permitir el no pago del peaje Los Manguitos a los conductores de vehículos particulares puede constituir una presunta vulneración al régimen legal del sector transporte y con ello incurrir en la infracción prevista en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁷.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente desconocer las disposiciones regulatorias del sector transporte establecidas en los artículos 21 y 30 la Ley 105 de 1993 al realizar cobros de sumas de dinero como si se tratara del establecimiento de un "peaje" a los usuarios del camino adyacente a la estación de peaje Los Manguitos, en la vía Planeta Rica- Caucasia, abrogándose de esta manera una facultad que únicamente tiene el Estado y que ellos, como privados o particulares, NO tienen, por lo que presuntamente estaría incurriendo en la infracción prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2. Decretar como medida especial que se ordene al señor Nelson Navarro Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.565, y/o a las personas autorizadas por ellos, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado identificado según escritura pública 442 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Los Manguitos.

¹⁷ "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

6-RR-014
V1, 24: May -2023
b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;"

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de menoscabar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, los propietarios del predio identificado con escritura pública 442 del 26 de mayo del 2022 de la Notaría única de Planeta Rica y Anotación 17 en la matrícula inmobiliaria No. 148-40194 según el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, deberán informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Planeta Rica, Córdoba y a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. – CORUMAR S.A.S., cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Los Manguitos.

El incumplimiento a esta orden podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras permanezca en rebeldía, sin perjuicio de las demás acciones policivas que resulten procedentes.

Artículo 3. Solicitar apoyo, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte, para que realice el acompañamiento en sitio tendiente a evitar la evasión del pago del peaje de Los Manguitos en la vía Planeta Rica – Caucaasia y el cumplimiento de la medida especial adoptada en el presente acto administrativo.

Artículo 4. Notificar la apertura de la presente investigación administrativa, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a Nelson Navarro Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.565, con domicilio principal en el Rancho Barcelona, peaje Los Manguitos vía Planeta Rica – Caucaasia.

Una vez surtida la correspondiente notificación, esta deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

Artículo 5. Comunicar la presente investigación para su conocimiento y respectivo seguimiento de acuerdo con lo dispuesto en el acápite de orden administrativa a la Concesión Ruta al Mar S.A.S.- CORUMAR y Agencia Nacional de infraestructura - ANI

Artículo 6. Conceder al investigado un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Parágrafo. Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente 2024740260100015E.

De igual manera, se le informa que el expediente actualizado se adjuntará al enlace de notificación del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4267 DE 30/04/2024

Artículo 7. Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹⁸.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por GARCIA
PEÑARANDA OSIRIS MARINA
Fecha: 2024.04.30 16:23:45 -05'00'

Osiris Marina García Peñaranda

Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

Notificar

NELSON NAVARRO NAVARRO

C.C. 70.559.565
Rancho Barcelona, peaje Los Manguitos
vía Planeta Rica – Caucasia
Córdoba

Comunicar

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL – DITRA

John Fredy Suárez Guerrero
Comandante del Departamento de Policía de Córdoba
Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Córdoba
Correo: decor.oac@policia.gov.co
Calle 27 número 04-08 Barrio Centro
Montería – Córdoba

CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.- CORUMAR

Isidro Raigozo Rubio
Representante legal o quien haga sus veces
NIT. 900.894.996-0
Correo: notificacionesjudiciales@rutaalmar.com
Centro logístico industrial san jerónimo bg 4 cl b et 1 km 3, vía Montería-Planeta Rica - barrio villa caribe
Montería – Córdoba

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT. 830.125.996
Correo: contactenos@ani.gov.co
Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C.

Revisó: Carlos Triana
Proyectó: Wanda Caycedo G.

¹⁸ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)